

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-006-2009-00234-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.852.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CARMİÑA GONZALEZ ORTIZ.-

Barranquilla, Agosto Tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha Septiembre 07 de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.-

A N T E C E D E N T E S

La señora FABIOLA FABREGAS DE VIDAL, presentó demanda de Prescripción ordinaria de dominio contra los señores MARTHA PLATA, JAIRO ENRIQUE PLATA, GABRIEL PLATA y PERSONAS INDETERMINADAS, en relación con el inmueble situado en la Carrera 42A No 80-63, de esta ciudad y Matrícula Inmobiliaria 040-145882, con base en los siguientes,

H E C H O S

1.- El inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Barrio Ciudad Jardín, en la Carrera 42A No. 80-63 de esta ciudad, y sus linderos son: Una casa junto con el solar que la contiene, marcado con el No. 17 del bloque 24A, comprendido dentro de los linderos generales del predio conocido con el nombre Ciudad Jardín, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 13.35 MTS, SUR: 12 MTS con predio que es de Ovidio Casseres, ESTE: 39.78 MTS, OESTE: 39.78 MTS con canal de desagüe en medio, con la matrícula inmobiliaria No. 040-145882.-

2.- La señora FABIOLA FABREGAS DE VIDAL, se encuentra habitando el bien inmueble antes mencionado en calidad de propietaria y poseedora desde el año 1994 y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el inmueble.-

3.- Los actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante en su calidad de poseedora son:

- La instalación de los servicios públicos de luz, agua, gas, el pago de los mismos desde el año 1994.-
- El pago de los impuestos de predial y catastro desde el año 1994 y hasta la actualidad.-
- Las mejoras sobre el inmueble, todas canceladas por la poseedora.-

4.- Desde el año 1994, la demandante ha sido reconocida como poseedora por los vecinos.-

5.- La demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietaria, por más de 15 años.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-006-2009-00234-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.852.-

En auto del 5 de agosto de 2009, se admite la demanda, por e el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad; por auto del 30 de septiembre de 2010, se reconoce al apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA MOYA TREJOS, quien comparece como tercera de mejor derecho, oponiéndose a las pretensiones de la demanda; la demandada AURA BEATRIZ PLATA, se opone a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones de mérito de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva por Indeterminación de la cuota parte del Comunero, Confusión en la causa, Ausencia de Buena Fe y afectación a la eficaz y recta administración de justicia.-

Por auto del 12 de mayo de 2014, avoca el conocimiento del presente proceso, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, quien ordena rehacer las diligencias de notificación, con excepción de la señora AURA BEATRIZ PLATA y requiere a la parte demandante para que efectúe las diligencias necesarias para la debida integración del contradictorio, so pena de ordenarse el desistimiento tácito.-

Por auto de fecha noviembre 6 de 2014, se ordenó rehacer las publicaciones de los edictos emplazatorios de las Personas Indeterminadas; en marzo 2 de 2015, se designa Curador Ad Litem a las Personas Indeterminadas; en Junio 17 de 2015, se abre a pruebas el proceso, se recibió el Interrogatorio de Parte de la demandante el 12 de agosto de 2015, el 14 de agosto de 2015, se lleva a cabo la diligencia de Inspección Judicial con intervención de Perito; el 19 de abril de 2015, el Perito presenta su informe, del cual se da traslado a las partes en Septiembre 22 de 2015.-

El 1º de agosto de 2017, se avoca el conocimiento del presente proceso por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad; el 30 de mayo de 2019, se cita a las partes para la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del C.G.P. para el 14 de mayo de 2020.-

El 7 de septiembre de 2021, se lleva a cabo la audiencia instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. en la cual se lleva a cabo la etapa de alegatos de conclusión y se profiere sentencia en la cual se ordena:

- 1.- No acceder a las pretensiones de la parte actora por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.
- 2.- Cancelese la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-145882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.-
- 3.- Condenar en costas a la parte demandante y a favor de los demandados opositores. Tásense y liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000), de conformidad a lo dispuesto en el literal B, del inciso 2, numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA 16-10554 Agosto 5 de 2016.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-006-2009-00234-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.852.-

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de los requisitos para que prospere la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio. El requisito temporal está satisfecho, más nada se dijo en el escrito introductorio de la existencia de un justo título, solo hasta cuando la parte demandada contesta la demanda, es que se tuvo conocimiento de los diversos actos jurídicos.-

Teniendo en cuenta el artículo 756 en concordancia con el artículo 758 del C.C., al no realizarse el registro y protocolización de la diligencia de remate y la sentencia aprobatoria del mismo, desde el año 2008, ante la incuria de la demandante, dichos actos no constituyen justo título y por ende no accede a las pretensiones de la demanda.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega la apoderada judicial de la parte demandada que:

1.- Para el año 2009 se presentó proceso declarativo de prescripción el cual es admitido el 5 de agosto de 2009.-

2.- Que la demandante se encuentra habitando de manera pacífica e ininterrumpida ejerciendo el ánimo de señor y dueño desde el año 1994, esto en calidad de propietaria (1/4) y poseedora desde el año 1994 y desde esa fecha ha ejecutado actos de señor y dueño sobre el inmueble.-

3.- Que adquirió una cuota parte correspondiente a la señora MARTHA PLATA PATIÑO, por lo que inició el proceso de pertenencia contra AURA PLATA Y OTROS, resaltando que existe promesa de compraventa de AURA PLATA en nombre de los menores JAIRO ENRIQUE y GABRIEL EDUARDO PLATA PATIÑO, en calidad de Curadora Testamentaria según sentencia del 23 de octubre de 1992, proferida por el Juez Primero de Familia de esta ciudad, producto de una licencia para vender bienes de menores, la cual fue registrada en el año 2008 y se encuentra en la anotación No. 18 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-145882 lo que prueba que no ha existido negligencia por la parte demandante.-

4.- El Certificado de Tradición No. 040-145882 se encuentra bloqueado.-

CONSIDERACIONES

El solo transcurso del tiempo poseyendo el bien inmueble, no hace propietario al poseedor, se hace indispensable complementar ese modo de adquirir la propiedad, con un título que en este caso específico lo es la Sentencia que profiere el Juez Civil por medio de la cual declara la prescripción adquisitiva y se tiene como propietario al prescribiente.-

Los artículos 2518 y 2527 del C. C, señalan:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-006-2009-00234-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.852.-

"ART. 2518.- Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o inmuebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con la condiciones legales".

"ART. 2527.- La prescripción es ordinaria o extraordinaria".

El artículo 2529 del C.C. modificado por el artículo 4° de la Ley 791 de 2002, redujo el término para la prescripción adquisitiva ordinaria para bienes raíces, estableciéndolo en cinco (05) años.-

Determinado lo anterior, y haciendo el estudio correspondiente del Folio de Matrícula Inmobiliaria, 040-145882, se tiene que el señor CONSTANTINO PLATA ACEVEDO, adquirió el inmueble por compraventa que realizara al señor ALFONSO ARENAS BENITEZ, mediante Escritura Pública No. 752 del 16 de marzo de 1988, de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Barranquilla, anotado el 19 de abril de 1988.-

Mediante Escritura Pública No. 3562 del 31 de diciembre de 1992, de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, se le adjudicó en Sucesión del Causante CONSTANTINO PLATA ACEVEDO, una ¼ parte a cada uno, PLATA RIVERA AURA BEATRIZ, PLATA PATIÑO MARTA LUCIA, PLATA PATIÑO JAIRO ENRIQUE y PLATA PATIÑO GABRIEL EDUARDO, anotado el 23 de abril de 1993.-

Mediante Escritura Pública No. 1495 del 20 de Abril de 1995, de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, la señora FABIOLA ESTHER FABREGAS DE VIDAL, adquirió por compraventa que realizara la señora MARTHA LUCIA PLATA PATIÑO, la ¼ parte del inmueble, anotado el 1° de julio de 2008.-

En el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se tramitó proceso de LICENCIA PARA VENDER BIENES DE MENORES, promovido por la señora AURA PLATA RIVERA, en representación de los menores JAIRO ENRIQUE y GABRIEL EDUARDO PLATA PATIÑO, en relación con el 50% de la propiedad que poseen los menores sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040- 145882, dentro del cual se llevó a cabo diligencia de remate el día 10 de noviembre de 1995, adjudicando el 50% en mención a la señora FABIOLA ESTHER FABREGAS DE VIDAL y profiriéndose sentencia aprobando el remate el día 21 de noviembre de 1995.-

Si bien se expidieron los oficios correspondientes, señala la parte demandante, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los devolvió por cuanto existe un trámite administrativo de revocatoria directa sobre la anotación No. 17 del certificado de tradición con folio de matrícula 040-145882, expediente 20012-26 y el cual tiene bloqueada dicha matrícula de tradición. Como consecuencia, de este bloqueo existen dos turnos esperando para ser estudiados para proceder al registro o no de la calificación de estos, anexando un certificado de tradición actualizado.-

Del certificado de tradición actualizado, de fecha 8 de septiembre de 2021, el cual indica:

"HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DEJO CONSTANCIA QUE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-145882 ESTA VINCULADO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 040-AA-2012-26 ACTUALMENTE ESTA EN TRAMITE DE CALIFICACION EL DOCUMENTO SOMETIDO A

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-006-2009-00234-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.852.-

REGISTRO CON EL NUMERO DE RADICACION No. 2013-34195 y 2015-16417, LO CUAL IMPLICA UNA EVENTUAL MODIFICACION DE LA SITUACION JURIDICA REGISTRAL DEL INMUEBLE.

El presente certificado de tradición y libertad se expide con el turno 2021-171795 el día 08-09-2021.

*Patricia Socorro Gutiérrez Barros
Coordinadora Jurídica
Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos del Círculo de Barranquilla"*

La señora OLGA LUCIA MOYA TREJOS, en calidad de Tercera Interesada, se opone a las pretensiones de la demanda, como Tercera Ad Excludendum y la existencia de Pleito Pendiente, ya que es titular del embargo laboral de esta ciudad, contra la demandada señora MARTHA LUCIA PLATA, poseedora de una cuarta parte del inmueble, cuya cuota parte del inmueble, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, ordena poner a disposición del Juzgado Tercero Laboral de Barranquilla, que le sigue la señora MOYA TREJOS.-

Que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 0305 del 13 de febrero de 2008, oficia al Juzgado Tercero Laboral ordenando poner a disposición de este juzgado el inmueble embargado y cuya anotación en el folio aparece bajo el No. 13.-

Posteriormente, siendo improcedente y contraviniendo la normatividad, la Oficina de Instrumentos Públicos, decidió inscribir el día 01 de julio de 2008, la escritura de venta No. 1495 del 20 de abril de 1995 de derechos de cuota que hiciera la señora MARTHA LUCIA PLATA PATIÑO a la señora FABIOLA ESTHER FABREGAS DE VIDAL, según consta en la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble previamente embargado.-

Lo anterior, concuerda con lo señalado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-145882, siendo ello el motivo por el cual dicho folio se encuentra bloqueado.-

De acuerdo a lo antes reseñado, la actuación administrativa hace relación únicamente a la propiedad de la cuarta parte del inmueble a prescribir, que adquirió la señora FABIOLA ESTHER FABREGAS DE VIDAL, de la señora MARTHA LUCIA PLATA PATIÑO, cuarta parte que no se está debatiendo en este proceso, siendo esta la razón por la cual la demanda no se admitió en su contra, por cuanto en el Folio de Matrícula Inmobiliaria aparece como propietaria de esa cuarta parte la aquí demandante.-

En lo referente a los demandados AURA PLATA RIVERA, JAIRO ENRIQUE y GABRIEL EDUARDO PLATA PATIÑO, en relación con las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes del inmueble a prescribir las cuales están en cabeza de los dichos demandados, encontramos lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 22 de Agosto de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA:

"Según el artículo 2528 del Código Civil, para ganar el dominio por la vía ordinaria se requiere que el prescribiente sea poseedor regular. Como es sabido, la posesión regular (artículo 764 del Código Civil) tiene como característica la exigencia de justo título y buena fe al momento de adquirir la posesión, así esta no subsista después. Añade el artículo 764 del Código Civil que si el título de dominio es traslativo se requiere de la tradición, y ésta se perfecciona

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-006-2009-00234-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 43.852.-

mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (artículo 756 del C.C.).

La anterior reseña sirve al propósito de demostrar que el poseedor regular, es decir quien ha recibido la posesión mediante un título, para ser tenido como tal, necesita además de dicha credencial (art. 764 del C.C.), que ésta haya sido registrada (arts. 764 y 765 del C.C.). Dicho de otro modo, la prescripción ordinaria supone posesión regular (art. 2528 C.C.), amparada en un justo título (art. 764 C.C.), debidamente registrado (art. 765 C.C.). Puestas las cosas en esta perspectiva, conclúyese que en la prescripción ordinaria es normal que el prescribiente tenga un título inscrito como dueño. Es más bien aparente la paradoja de que cuando se pretende adquirir el dominio con invocación de la prescripción ordinaria, el demandante tendría eventualmente la calidad de demandado.

La exigencia puesta en el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, según la cual la demanda se debe dirigir contra los titulares de derechos reales principales, tiene como fundamento la protección de quienes ostentan esa calidad.

Naturalmente, si por virtud de la sentencia es declarado un nuevo dueño se extinguen los derechos de quienes hasta ahí han pasado por propietarios, caso en el cual nada más justo que imponer que contra ellos se dirijan las pretensiones, pues son sus derechos los que por extinción están en peligro. De esta consideración se desprenden dos conclusiones: la primera, que si algún titular de derechos reales principales fue omitido en la demanda, sólo a éste correspondería alegar esa circunstancia, en particular porque el curador ad litem representa sólo a las personas indeterminadas y nunca a las determinadas que eventualmente hubieren sido omitidas, pues ha puntualizado la Corte que esta forma de comparecer al proceso "... solo puede tener eficacia frente a personas indeterminadas, mas no frente a los que tengan derechos reales registrados, pues estos son personas ciertas que deben ser convocadas por su nombre y apellido" (Sent. Rev., de 8 de septiembre de 1983, G. J., tomo CLXXII, pág. 175, criterio reiterado en Sent. Rev., de 17 de septiembre de 1996, Exp. No. 5452).

Aunado a lo anterior, es de ver que el legislador en otros casos ha consagrado de modo expreso que el titular del derecho de dominio puede incoar la acción de declaración de pertenencia. Así, el Capítulo V de la Ley 9ª de 1989, modificado por la Ley 388 de 1997, trata de la "Legalización de títulos" y comprende en los artículos 51 de la Ley 9ª de 1989 y 94 de la Ley 388 de 1997 los procedimientos para quienes pretendan sanear títulos existentes por el camino de la usucapión. Igualmente, en la regulación prevista para la pequeña propiedad rural, el Decreto 508 de 1974, artículo 8º prevé la hipótesis concreta de que la "demanda se dirija contra persona indeterminada".

La Corte reitera ahora lo dicho en la sentencia del 3 de julio de 1979, oportunidad en que precisó "... que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del C. de P. Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien.

José J. Gómez en su obra 'Bienes y derechos reales', enseña: 'El transcurso del tiempo, unas veces solo, otras acompañado de la posesión, logra el maravilloso resultado de sanear, de estabilizar las relaciones jurídicas sobre los bienes. La prescripción cumple así la más trascendental función social cerrando todos los días y a todas horas la historia de la propiedad, como si fuese una cuenta que en cada liquidación quedase limpia de errores y vicios'" (Sen. Cas. Civ., de julio 3 de 1979, no publicada).

De manera que quien tiene a su favor un título de dominio está legitimado para impetrar la prescripción ordinaria a fin de que, mediante sentencia que surta efectos de cosa juzgada frente a todo el mundo, pueda disipar toda duda acerca del derecho que tiene sobre el inmueble, para así despejar las amenazas que se ciernen, poniendo fin a las expectativas que los terceros pudieran tener respecto del mismo bien, dado que, si cualquier persona creyera tener algún mejor derecho, mediante el emplazamiento efectuado podría conocer de las pretensiones y concurrir al proceso a hacer valer sus reclamos." (Se resalta).-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-006-2009-00234-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.852.-

Aplicando el antecedente jurisprudencial, al caso que nos ocupa, se tiene que la señora FABIOLA ESTHER FABREGAS DE VIDAL, no cumplió con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia como son el justo título, la buena fe y la tradición para considerar que tiene sobre el bien una posesión regular y por consiguiente poder alegar la prescripción ordinaria.-

Apreciadas las pruebas en su conjunto, se tiene que respecto de la señora AURA PLATA RIVERA, no existe un justo título que pueda conllevar a reconocer la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la demandante.-

En cuanto a los demandados JAIRO ENRIQUE y GABRIEL EDUARDO PLATA PATIÑO, en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se tramitó proceso de LICENCIA PARA VENDER BIENES DE MENORES, promovido por la señora AURA PLATA RIVERA, en representación de los menores JAIRO ENRIQUE y GABRIEL EDUARDO PLATA PATIÑO, en relación con el 50% de la propiedad que poseen los menores sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040- 145882, dentro del cual se llevó a cabo diligencia de remate el día 10 de noviembre de 1995, adjudicando el 50% en mención a la señora FABIOLA ESTHER FABREGAS DE VIDAL y profiriéndose sentencia aprobando el remate el día 21 de noviembre de 1995.-

Alega la parte demandante que no se pudo inscribir la providencia anterior, por la actuación administrativa que cursa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo cual no es de recibo, por cuanto dicha decisión es del año 1995, y la anotación No. 17 es del 01 de julio de 2008, o sea, cuando había transcurrido, trece (13) años. Así mismo, se observa que en la anotación 18 aparece la cancelación del embargo decretado dentro del proceso de LICENCIA DE BIENES DE MENORES, de fecha 14 de agosto de 2008, sin que exista razón aparente, que impida el registro de la decisión en mención, que le otorga la calidad de propietaria del 50% del inmueble a prescribir; existiendo posterior a ello la anotación No. 19 mediante la cual se inscribió la medida cautelar, decretada dentro de este proceso.-

Por tanto, al no tener la demandante un justo título debidamente registrado, que ampare su posesión, no sale avante en sus pretensiones, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Señalar como Agencias en Derecho la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-006-2009-00234-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.852.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cf83f6481c9e0b188962eb906947d59306d67730cb20a31f0202bfb6a998d9**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>